

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular Cobros y Pagos Externos - COPEX - 1
- 48

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio al comercio importador y sectores interesados con referencia a las disposiciones dadas a conocer por Decreto N° 319 del 29.12.83 (Boletín Oficial del 2.1.84) y Resolución M.E. N° 8 del 5.1.84 (Boletín Oficial del 9.1.84) - relacionadas con el régimen de otorgamiento de Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación - para llevar a su conocimiento que, en función de la facultad acordada a este Banco por el artículo 13 de dicho Decreto y con relación al depósito bancario por parte de los importadores como condición previa a la emisión de aquellos documentos, se ha resuelto lo siguiente:

a) Constitución del depósito:

Para poder retirar el Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación, los importadores deberán acreditar previamente ante la Autoridad de Aplicación, haber efectuado - en una entidad autorizada para operar en cambios - un depósito en pesos argentinos equivalente al derecho de importación establecido en la N.A.D.I. o el que le corresponda por franquicias arancelarias concedidas en el marco de acuerdos internacionales, así como las otorgadas por regímenes especiales, calculado sobre el valor FOB total que se indique en la D.J.N.I., en las condiciones que se determinen en el artículo 2° de la mencionada Resolución M.E. N° 8/84.

b) Excepciones:

Quedan exceptuados de la constitución del depósito bancario mencionado en el apartado precedente, las importaciones amparadas en los regímenes establecidos por la Ley 19.640 y los Decretos 732/72 y 6.099/72.

c) Plazo de constitución:

Los depósitos referidos serán liberados automáticamente por las entidades autorizadas al vencimiento del plazo de (noventa) 90 días contado desde la fecha de su constitución.

Por ninguna razón dichos depósitos podrán ser liberados antes del plazo referido, salvo que por disposición de la Autoridad de Aplicación el Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación no hubiese sido concedido, en cuyo caso tal circunstancia deberá acreditarse ante la entidad bancaria interviniente.

d) Intransferibilidad de los depósitos:

Tales depósitos no podrán ser transferidos a terceros importadores o a mer-

caderías distintas para las que fuera constituido, siendo aplicable, consecuentemente, para la operación específica y por el titular a cuyo nombre se extenderá el correspondiente Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación.

e) Extensión de constancias de depósitos:

Las entidades que reciban estos depósitos, extenderán las correspondientes constancias por triplicado, numeradas correlativamente, de acuerdo al modelo que se acompaña. El original y duplicado serán entregados al interesado para su presentación ante la Secretaría de Comercio y para su constancia, respectivamente, quedando el triplicado en poder de la entidad interviniente.

f) Mantenimiento del depósito:

Los fondos en pesos argentinos que reciban en tal concepto serán registrados por los bancos, transitoriamente, en la cuenta "Otros Depósitos" y esterilizados por éstos mediante la constitución de un efectivo mínimo del 100% sobre dichos fondos.

Las entidades financieras no podrán conceder créditos que tengan por objeto financiar estos depósitos.

g) Certificados de D.J.N.I. que conservan su validez:

Con relación a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución M.E. Nº 6/84 del Ministerio de Economía, todos los Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación emitidos antes del 2 de enero de 1984 y que se encuentren en poder de los importadores, no están sujetos a la constitución del depósito bancario referido en el apartado a) de la presente.

h) Actualización y/o intereses que se reconocerán por tales depósitos:

Oportunamente se dará a conocer el régimen que reglamentará el artículo 5º de la Resolución M.E. Nº 8/84, relacionado con el tema referido.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Jorge E. Magistrelli
Gerente de
Exterior y Cambios

Pedro Camilo López
Gerente General

ANEXO

B.C.R.A.	CONSTANCIAS DE DEPÓSITOS - MODELO -	Anexo a la Com. "A" 435
----------	--	----------------------------

CERTIFICACIÓN DE DEPOSITO PREVIO (Comunicación B.C.R.A. "A: N° 435)		
ENTIDAD AUTORIZADA INTERVINIENTE:		Nº DE CERTIFICACIÓN:
FIRMA IMPORTADORA:		Nº DE IMPORTADOR:
FECHA DE CONSTITUCIÓN:	FECHA DE LIBERACIÓN:	
IMPORTE EN \$a DEPOSITADO:	MONTO TOTAL DE LA Operación EN DIVISAS (VALOR FOB): EN \$a:	
	TIPO DE CAMBIO APLICADO:	% DE DERECHO
CANTIDAD Y DENOMINACIÓN DE LA MERCADERÍA:	POSICIÓN ARANCELARIA:	
	PAÍS DE ORIGEN:	
LUGAR Y FECHA		SELLO Y FIRMAS AUTORIZADAS